



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 627-2018
AREQUIPA**

**La suspensión de los plazos
prescriptorios por declaratoria de
contumacia bajo el Código
Procesal Penal**

No resulta adecuado ni racional mantener la suspensión de la acción penal por contumacia para los casos seguidos con el Código Procesal Penal de 2004, porque dicho efecto fue específicamente establecido para evitar que los procesados rehuyeran la justicia bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940; además, porque lo contrario conllevaría prolongar irracionalmente los plazos de la acción penal a límites inverosímiles que ya fueron extendidos con los efectos de la formalización de la acción penal.

Lima, diez de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior** contra el auto de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución del trece de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de la procesada **Delma Chariarse Bocángel**, en la investigación seguida en su contra por el delito de receptación aduanera, en perjuicio del Estado-Sunat.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. Antecedentes

Primero. Con el requerimiento acusatorio del tres de enero de dos mil trece (foja 1 del cuaderno de casación), el titular de la acción penal



imputó a la acusada Chariarse Bocángel la comisión del delito de receptación aduanera, contemplado por el artículo 6 de la Ley número 28008 (Ley de Delitos Aduaneros), por haber ingresado el vehículo de placa de rodaje número RHB 460 de manera ilegal al territorio nacional. Ello se desprende de los informes emitidos por la Sunat que así lo sustentaron y concluyeron que el vehículo en cuestión no presentó signos de registro alguno sobre su importación lícita, por lo que, para su ingreso, se habría eludido el control aduanero, cuyo valor excede las dos UIT, tras lo cual logró su inscripción registral mediante un acto simulado.

Segundo. Así, mediante la resolución del quince de octubre de dos mil trece (foja 18), se declaró saneada la acusación fiscal, y con la resolución del veintidós de octubre de dos mil trece (foja 20) se citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral respectivo. Sin embargo, pese al desarrollo de los debates orales (con las demás partes imputadas), la procesada Chariarse Bocángel no se apersonó ante las autoridades judiciales, por lo que el juzgado unipersonal, mediante resolución del quince de julio de dos mil catorce, la declaró rea contumaz.

Tercero. En mérito de ello, el juzgado unipersonal emitió las respectivas órdenes de ubicación y captura contra aquella, por lo que, con el Oficio número 2725-NOVMACREGPOL-AQP-DIVCAJ-DEPAPJUS-SAPJ-ORQ (foja 66), puso a disposición del juzgado, en calidad de detenida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (es decir, luego de tres años, tres meses y once días desde su declaratoria de contumacia) y se reanudaron los actos procesales respectivos.



Cuarto. En la audiencia del tres de noviembre de dos mil diecisiete (foja 79), la defensa de la acusada planteó y desarrolló excepción de prescripción de la acción penal, por lo cual el juzgado penal unipersonal, mediante la resolución del trece de noviembre de dos mil diecisiete (foja 90), emitió la resolución que declaró fundada la excepción de la parte recurrente y dispuso el archivo definitivo del presente proceso seguido en su contra.

Quinto. Contra dicha decisión, el titular de la acción penal interpuso recurso de apelación (foja 95), al igual que el actor civil (foja 101), los que fueron resueltos por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante el auto superior del veinte de marzo de dos mil dieciocho (foja 127), con el que confirmaron la venida en grado. Esto motivó que el representante del Ministerio Público interpusiera recurso de casación (foja 144), que fue bien concedido por esta Sala Suprema para su análisis correspondiente.

§ II. Motivos de la concesión

Sexto. Conforme a la ejecutoria suprema del veinte de julio de dos mil dieciocho (foja 41 del cuaderno formado en esta Instancia Suprema), se declaró bien concedida la casación del Ministerio Público debido a que:

Sexto. [A]unque nuestra jurisprudencia nacional ya emitió sendos pronunciamientos respecto a la figura de la contumacia y sus efectos frente a la prescripción, ello se hace nuevamente necesario frente a la pronta vigencia en su totalidad a nivel nacional del Código Procesal Penal del año dos mil cuatro ante el inminente final de los trámites bajo el Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, resulta pertinente que esta Suprema Instancia se pronuncie respecto



a la viabilidad de la aplicación de la suspensión de la prescripción por declaratoria de contumacia en los procesos seguidos por el nuevo sistema procesal penal [...].

Séptimo. Asimismo, se verifica que el tema propuesto por el recurrente tiene incidencia directa con la causal comprendida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que regula la casación ordinaria cuando la sentencia o auto impugnado importó una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; de este modo, se verifica que la voluntad impugnativa del Ministerio Público, se encuentra orientada a cuestionar la falta de aplicación de la Ley de contumacia al caso materia de autos y una indebida interpretación de la misma y sus normas derivadas.

De este modo, corresponde realizar el análisis del caso según lo habilitado por el auto de calificación antes referido.

§ III. Fundamentos de las decisiones recurridas

Séptimo. La resolución de primera instancia del trece de noviembre de dos mil diecisiete (foja 90) señaló que, a pesar de que el titular de la acción penal (tras el traslado de la excepción de prescripción deducida por la parte recurrente) manifestó que la suspensión de los plazos prescriptorios por declaratoria de contumacia era independiente de la suspensión por la formalización de la investigación preparatoria, ello no resulta inconstitucional; sin embargo, consideró que la aplicación de ambas figuras al caso de autos sí resultaría vulneradora del plazo razonable, más aún si los efectos de suspensión por contumacia resultan de aplicación exclusiva para los casos seguidos bajo el Código de Procedimientos Penales.



Octavo. A su turno, la Sala Superior señaló en el auto de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho (foja 127) que:

- 8.1.** La Ley número 26641 (de Contumacia) es de aplicación para casos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales.
- 8.2.** El artículo 79 del Código Procesal Penal señala que la declaración de contumacia o ausencia no suspende la investigación preparatoria ni la etapa intermedia respecto del contumaz o ausente, a pesar de que el resto de sus efectos son similares a los contemplados por la Ley número 26641, por lo que es evidente que el legislador no quiso darle dicho efecto a la contumacia en el nuevo modelo procesal penal debido a que ello ya se encontraba previsto para la formalización de la investigación preparatoria.
- 8.3.** Esto se refuerza al apreciar que, bajo el Código de Procedimientos Penales, el auto de apertura de instrucción no tenía como efecto suspensión alguna de los plazos de prescripción.
- 8.4.** Por ello, en vista de la vigencia de dos códigos que regulan procesos penales con una situación especial como la contumacia, debe preferirse los efectos de aquel que es más favorable al procesado y, por ende, no resulta de aplicación la Ley de Contumacia para los casos seguidos bajo el nuevo modelo procesal penal.

§ IV. Análisis del caso

Noveno. Como antecedentes debemos señalar que, bajo la Constitución Política de 1933 y en atención a los Decretos Leyes signados con los números 19030 y 19962 (que modificaron el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales de 1940), se permitía el juzgamiento



de los contumaces y ausentes con la finalidad de condenarlos o absolverlos, según el caso.

No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, se introdujo, por primera vez, el derecho y la garantía fundamental de no ser condenado en ausencia, contemplado en el numeral 10 de su artículo 233¹. Al respecto, debe precisarse que esta garantía se erigió en relación con el derecho al debido proceso y la defensa de todo procesado, con la finalidad de conocer los cargos imputados, aportar las pruebas respectivas y rebatir la tesis de imputación en su contra. En ese sentido, toda condena necesariamente debe ser precedida por un proceso y juzgamiento que cuente con la participación del acusado para resultar válida.

Décimo. De este modo y con el propósito de precisar los alcances de la garantía constitucional que se introdujo, se emitió el Decreto Legislativo número 125, del doce de junio de mil novecientos ochenta y uno, el cual modificó nuevamente el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales de 1940 para dejar sin efecto la posibilidad de condenar al ausente. De esta manera, también desarrolló los criterios y características para reputar como contumaz a una persona (en su artículo 3).

Undécimo. En tal virtud, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1993, se afianzó la garantía de proscripción de condena del ausente en el numeral 12 de su artículo 139².

¹ Artículo 233. Son garantías de la administración de justicia:
[...]

10.- La de no poder ser condenado en ausencia.

² Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]



Sin embargo, dicha garantía también traía consigo la posibilidad de que algunos procesados rehuyeran la justicia al mantenerse al margen de las investigaciones permitiendo el transcurso de los plazos de prescripción y, con ello, lograr impunidad.

En mérito de ello y a fin de actualizar los criterios sobre contumacia, se emitió la Ley número 26641, del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, que (en vía de interpretación auténtica de la Constitución) estableció la consecuencia de suspender los plazos de prescripción como un efecto de la declaratoria de contumacia.

Duodécimo. A modo de corolario podemos señalar lo siguiente:

- 12.1.** Con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1933 y en atención a los Decretos Leyes signados con los números 19030 y 19962, se permitía en nuestra legislación la condena del ausente.
- 12.2.** No obstante, a partir de la Constitución de 1979 se introdujo la garantía y el derecho de no ser condenado en ausencia, lo cual fue ratificado por la Constitución de 1993 (vigente en la actualidad).
- 12.3.** Sin embargo, ante dicha protección constitucional, también se acrecentó la posibilidad de que los investigados rehuyeran la justicia, buscando que opere la prescripción de la acción penal.
- 12.4.** Ante ello, se estableció con la Ley número 26641 que la contumacia tenía, adicionalmente, el efecto de la suspensión de los plazos de prescripción, para evitar con ello la impunidad de las causas en trámite.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.



Decimotercero. Ahora bien, resulta evidente que todo el desarrollo previamente expuesto se encuentra vinculado a la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 que originalmente no contemplaba la delimitación y los efectos de la contumacia, por lo que fue necesario, mediante normatividad conexas, que se desarrollaran. Empero, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo número 957, del veintinueve de julio de dos mil cuatro, se cambió el paradigma procesal con el que se tramitan las causas en nuestro sistema de justicia penal.

Decimocuarto. De este modo, el nuevo código contempló detalladamente en su artículo 79³ los requisitos y efectos de la contumacia y la ausencia. De esta manera, resulta claro que la nueva norma procesal ya abarcó todos los efectos que el Código de Procedimientos Penales de 1940 requirió de una especificación adicional. Empero, en ninguno de los numerales contenidos en el artículo en mención se apreció o indicó que la declaratoria de contumacia conllevara la suspensión de la prescripción de la acción penal. Por el contrario, los numerales 4 y 5 de dicho artículo señalaron expresamente que la declaración de contumacia no

3 Artículo 79.1 del NCPP: El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir [...].



suspende la investigación preparatoria ni la etapa intermedia; mientras que, si esta se produce durante el juicio oral, el proceso deberá ser archivado provisionalmente respecto de este.

Decimoquinto. Por el contrario, el nuevo ordenamiento procesal, contempló en el numeral 1 de su artículo 339 que la formalización de la investigación preparatoria suspende los plazos de prescripción de la acción penal, situación que difiere diametralmente de la apertura de instrucción regulada por el Código de Procedimientos Penales de 1940, que no tenía ningún efecto sobre la acción penal.

Cabe señalar que la vigencia de este artículo del nuevo modelo procesal trajo consigo una serie de contiendas doctrinarias y jurisprudenciales, ya que inicialmente se consideró que contradecía la vigencia del último párrafo del artículo 83 del Código Penal, que señaló: "Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

Para tales efectos se emitieron dos Acuerdos Plenarios (uno ordinario y otro extraordinario), el número 01-2010 y el número 03-2012, que establecieron como doctrina jurisprudencial vinculante que: **a)** la aplicación de esta regulación legal no vulnera el derecho fundamental imputado a un proceso sin dilaciones indebidas; **b)** tampoco contradice los artículos 83 y 84 del Código Penal, por ser situaciones distintas que regulan –cada uno– supuestos de suspensión, y **c)** debe ser limitada, por lo que dicho plazo de suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.



Decimosexto. En tal sentido, resulta diáfano que el legislador consideró que la decisión fiscal de continuar formalmente con las investigaciones preparatorias acarrearba en sí misma la necesidad de suspender el plazo de prescripción por un tiempo equivalente a la prescripción extraordinaria para el delito investigado, independientemente del que hubiera transcurrido desde la consumación de los hechos hasta dicha formalización, el cual queda precisamente suspendido hasta que aquel concluya y sea nuevamente reactivado para su culminación extraordinaria. Esta decisión se motivó con la finalidad de permitir que los órganos de justicia investigaran y resolvieran los procesos a su cargo sin que se vieran interrumpidos por la prescripción de la acción penal, lo cual los dejaría en impunidad.

Decimoséptimo. En tal virtud, este Colegiado Supremo aprecia que:

- 17.1.** Las características y los efectos de la contumacia debieron ser explicitados por leyes conexas tras la entrada en vigencia de la garantía constitucional de no ser condenado en ausencia, dado que no se encontraban suficientemente desarrollados en el Código de Procedimientos Penales de 1940.
- 17.2.** Uno de estos efectos esenciales fue la suspensión de la acción penal por declaratoria de contumacia para evitar el indebido beneficio por prescripción de procesados que rehuyeran la acción de la justicia.
- 17.3.** Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, no solo se establecieron todas las características y consecuencias de la contumacia específicamente en dicho modelo procesal de 2004, entre las que no se encontraba la suspensión de la acción penal; sino que tal efecto fue trasladado para la formalización de la



investigación preparatoria, precisamente, con la misma finalidad de buscar evitar la impunidad de los procesados esquivos de la justicia.

Por lo tanto, consideramos que no se puede permitir la suspensión de la acción penal por declaratoria de contumacia bajo los casos seguidos por el Código Procesal Penal de 2004 no solo porque esta busca evitar que los procesados rehúyan de la justicia específicamente bajo el sistema procesal antiguo de 1940⁴, amparados en la garantía de no ser condenados en ausencia; sino porque ello conllevaría a prolongar irracionalmente los plazos de la acción penal a límites inverosímiles que, de por sí, ya fueron motivadamente prolongados con los efectos de la formalización de la acción penal.

Decimoctavo. Así, aunque consideramos que las leyes de contumacia (entre ellas la Ley número 26641) dadas tras la incorporación de la garantía constitucional de no ser condenado en ausencia derivan directamente de la propia Constitución Política del Perú (por interpretación auténtica) y no del Código de Procedimientos Penales, no es menos cierto que aquellas sirvieron (y aún sirven) de manera específica para complementar a los procesos seguidos con el viejo modelo procesal. Por ende, a pesar de que la Sala Superior señaló lo contrario, empero, arribó a la misma conclusión que esta Corte Suprema en los considerandos

⁴ Lo cual se refrenda al tomar en cuenta que el Acuerdo Plenario número 5-2006, si bien desarrolló criterios y pautas para la determinación de contumaces, lo hizo exclusivamente para casos seguidos bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y no mencionó su tratamiento para el Código Procesal Penal de 2004, y para la fecha de expedición de dicho acuerdo recién habían transcurrido dos años con dos meses desde su entrada en vigencia, y solo era aplicado en ciertos distritos judiciales modelos, a diferencia de la actualidad, en que solo falta su implementación para el distrito judicial de Lima, para completar su implementación a nivel nacional.



precedentes. En consecuencia, se deberá declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el titular de la acción penal y rechazar su pretensión casacionista al no verificarse vulneración alguna en la aplicación o interpretación de la ley penal ni conexas; además, por guardar relación con el numeral 1, de la tercera disposición derogatoria del Código Procesal Penal de 2004 que señala que en virtud de su vigencia queda derogado, entre otros, el Código de Procedimientos Penales de 1940 sobre el cual se rige la necesidad de la suspensión de la acción penal por declaratoria de contumacia, por lo que para el caso de autos existe una derogatoria de tales normas y efectos sobre las causas seguidas con el presente modelo procesal de 2004.

Decimonoveno. Finalmente, si bien el numeral 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que las costas están a cargo de la parte vencida, el numeral 1 del artículo 499 del mismo cuerpo normativo establecer que se encuentran exentos del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público. Por ello, considerando que el presente recurso fue motivado por el titular de la acción penal, no corresponde la imposición de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la casación interpuesta por el **fiscal superior** y, en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la



resolución del trece de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de la procesada **Delma Chariarse Bocángel**, en la investigación seguida en su contra por el delito de receptación aduanera, en perjuicio del Estado-Sunat.

- II. **EXONERARON** a la parte recurrente del pago de las costas procesales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/ran